

REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 021 -2012/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura,

11 ABR 2012

VISTOS: Las Hojas de Registro Control N° 04334, N° 10347, del 15 de marzo y 21 de enero de 2012 respectivamente, el Oficio N° 149-2012-GRP-420010.DRA.P, de fecha 27 de enero de 2012, mediante el cual la Dirección Regional de Agricultura de Piura eleva el Recurso de Apelación presentado por el Sr. **José LUÍS VALLADOLID CARAMANTÍN**; y el Informe N° 471-2012/GRP-460000, del 03 de abril de 2012.

CONSIDERANDO:

Que, el Sr. **JOSÉ LUÍS VALLADOLID CARAMANTÍN**, acude a esta Instancia a fin de interponer el Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 0327-2011-GOB.REG.PIURA-DR.P, de fecha 27 de diciembre de 2011, emitida por la Dirección Regional de Agricultura de Piura, que resuelve declarar improcedente la petición formulada por el pensionista antes citado, sobre la incorporación a su remuneración mensual del Derecho a la Percepción Diaria por Refrigerio y Movilidad;

Que, el recurrente sustenta su Recurso de Apelación en: **1) Que**, la resolución materia de apelación vulnera no solo las disposiciones legales que reconocen el derecho a la percepción de refrigerio y movilidad, sino también atenta contra el derecho a la tratativa igualitaria de los trabajadores cesantes y en actividad del Ministerio de Agricultura; y **2) Que**, el pago por el derecho de refrigerio y movilidad, es de carácter irrenunciable tal como lo prescribe el artículo VI de la Constitución Política del Perú;

Que, siendo este el estado situacional del proceso administrativo, corresponde determinar si los fundamentos expuestos por el recurrente tienen asidero fáctico y jurídico;

Que, si bien la Resolución Ministerial N° 0419-88-AG, del 24 de agosto de 1988, dispuso otorgar a partir del 01 de junio de 1988, al personal del Ministerio de Agricultura e Instituto Nacional de Investigación Agraria y Agroindustrial una Compensación Adicional Diaria por Refrigerio y Movilidad, la misma que tendrá como indicador el ingreso mínimo legal vigente; sin embargo, con la Resolución Ministerial N° 0898-92-AG, del 31 de diciembre de 1992, se precisa que la resolución precitada tuvo vigencia únicamente hasta el mes de abril de 1992;

Que, la Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 139-91-PCM, establece que: "Los Titulares del Gobierno Central y de los Gobiernos Regionales e Instituciones Públicas, si fuera el caso, adoptarán las acciones pertinentes a fin de corregir las distorsiones en la distribución de los Ingresos Propios, a efecto de que los **mismos sean aplicables sólo a los trabajadores en actividad**. Las citadas acciones podrán ser aplicadas en forma progresiva, debiendo culminarse en un plazo no mayor de un año a partir de la vigencia del presente Decreto Supremo.";

Que, se encuentra acreditado que el administrado se encontraba dentro de los alcances establecidos en la Resolución Ministerial N° 0419-88-AG del 24 de agosto de 1988, ya que con la Resolución Directoral N° 0233-91-AG-RG-UA.D-PIURA, se resuelve conceder el Cese Voluntario a partir del 20 de junio de 1991, al amparo del Decreto Supremo N° 060-91-PCM; sin embargo, dicho beneficio se encontraba vigente hasta el mes de **abril de 1992**, por lo que al haberse afectado su derecho a percibir una Compensación Adicional Diaria por Refrigerio y Movilidad, el recurrente debió acudir dentro del plazo establecido en la Ley para impugnar vía judicial, conforme lo hicieron los demás trabajadores de la Dirección Regional de Agricultura, quienes lograron obtener una sentencia favorable y que se disponga la no aplicación de la Resolución Ministerial N° 0898-92-AG, del 31 de diciembre de 1992;

Que, respecto de la Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional, recaída en el expediente N° 2054-2002-AA/TC, esgrimida por el recurrente, la misma que declara fundada la Acción de Amparo, y ordena a la emplazada cumpla con pagar las compensaciones de refrigerio y movilidad a los pensionistas que corresponda (...); sin embargo, dicho criterio no debe ser extensivo, conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo del numeral 2) del artículo 123° del Código Procesal Civil: "La cosa juzgada sólo alcanza a las partes y a quienes de ellas deriven sus derechos";



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **021** -2012/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura,

11 ABR 2012

Que, por otro lado, el artículo 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, establece que: **“El Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”;**

Que, en tal sentido el artículo precedente resulta claro, en virtud que las expresiones y argumentos vertidos por el recurrente en su escrito de apelación, no desvirtúa, ni evidencia interpretaciones diversas a que la ley establece o en su defecto se haya aplicado incorrectamente alguna norma de derecho material. En consecuencia, no habiendo aportado el demandante prueba suficiente que acredite que en su caso, se le esté discriminando y negando la percepción a una Compensación Adicional Diaria por Refrigerio y Movilidad, el recurso de Apelación debe ser desestimado;

Finalmente, es necesario indicar que el artículo 4° de la Ley N° 28449, publicada el 30 de diciembre de 2004, que fija las nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530, **prohíbe la nivelación de pensiones con las remuneraciones y con cualquier ingreso previsto para los empleados o funcionarios públicos en actividad, máxime cuando en el acápite 3 de la Séptima Disposición de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, prescribe: “Dejase sin efecto todas las disposiciones legales o administrativas que establezcan mecanismos de referencia o indexación, percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente, las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones, dietas y en general, toda cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y Entidades del Sector Público”;**

Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Oficina Regional de Administración del Gobierno Regional Piura.

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho por la Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR del 16 de febrero de 2012, Ley N° 27783, Ley N° 27867 y su modificatoria la Ley N° 27902 y Ley N° 27444.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación presentado por el Sr. **José Luís Valladolid Caramantín** contra la Resolución Directoral N° 0327-2011-GOB.REG.PIURA-DR.P, de fecha 27 de diciembre de 2011, emitida por la Dirección Regional de Agricultura de Piura, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución. Dándose por agotada la vía administrativa de conformidad con lo prescrito en el artículo 218° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR a **José Luís Valladolid Caramantín**, en su domicilio real sito en Urbanización El Bosque Mza. B Lote 10, del Distrito de Castilla, Provincia y Departamento de Piura, en el modo y forma de Ley, a la Dirección Regional de Agricultura Piura (conjuntamente con sus antecedentes) y demás Unidades Orgánicas pertinentes del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO

Econ. MIGUEL ALBERTO ZAPATA ZAPATA
GERENTE REGIONAL

